

Diario



Balear

del domingo 29 de junio de 1834.

San Pedro y san Pablo apóstoles.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Reales decretos.

No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de juez y parte que tienen los interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas, ni la inhibicion de los acreedores de estas en el manejo é inversion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos: deseando proveer de remedio á semejantes males, oido el Consejo de Gobierno; he venido en mandar, á nombre de Mi escelsa Hija Doña ISABEL II:

1.º Los jueces interventores, en union con los poseedores de las casas intervenidas, convocarán á todos los acreedores para celebrar junta general, en el dia y sitio que señalará al efecto el juez interventor con la posible brevedad.

2.º Los interventores presentarán á la junta un estado exacto y justificado, por el que los acreedores ó sus legítimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida.

3.º Los acreedores, el deudor y su inmediato, acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos, y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones; y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden.

4.º Para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior, me reservo autorizar, previas las diligencias que estime, la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor, en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore las que exige el ESTATUTO REAL á los Grandes de España para ser Próceres por derecho hereditario, y á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma dignidad vitalicia.

5.º Si el deudor, su inmediato y acreedores no se conviniere sobre los puntos expresados, el juez interventor, antes de terminarse la junta ó juntas, declarará la casa en concurso, y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al juez ordinario del domicilio del deudor, sea cualquiera el fuero de que goce, incluso el de Casa Real.

6.º En la misma junta en que se declare la casa en concurso, cesará el juez interventor en el ejercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas, que bajo las seguridades necesarias se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa, hasta que se celebre la primera junta del concurso, ante la que darán razon de su cometido.

7.º El juez ordinario del domicilio á quien se comunique estar la casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor, dentro del plazo mas breve posible, para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas puntos, en la forma que determinan las leyes con respecto á los juicios universales de concurso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Carabanchel á 16 de junio de 1834.—A D. Nicolas Maria Garelly.

Sobre las próximas elecciones.

Se acerca el dia crítico en que la nacion española va á elegir sus representantes, y es un deber de la imprenta periódica esclarecer con independencia y buena fé el importante punto de las cualidades que deben tener los elegidos, entre aquellos á quienes el Estatuto permite sentarse en el salon de los Procuradores. Pararse á demostrar la importancia de estas elecciones, de las cuales depende acso la suerte futura de España, seria inútil porque no hay un español que la desconozca: descendamos, pues, á las cualidades de cada uno de los sujetos que han de ser depositarios de esta confianza. El bien de la patria guiará solo nuestra pluma, y si los largos y no merecidos padecimientos bajo el absolutismo, y una opinion política no desmentida pueden ser una garantia de nuestras rectas intenciones, suplan estas circunstancias por lo que pueda faltarnos de suficiencia para tratar esta árdua materia.

Segun las diversas opiniones é intereses hay per-

bonas que dan respectivamente la preferencia para la representacion nacional á la industria, al comercio ó á la propiedad en bienes raices; pero nosotros nos proponemos tratar esta cuestion que creemos por otra parte sujeta á variaciones segun las diferentes circunstancias de cada provincia; pues es evidente que en Ciudad-Real, por ejemplo, necesitará mayor representacion la agricultura, en Cataluña la industria y en Cádiz el comercio: hablaremos solo de la ideas políticas de los candidatos, dando por supuestas sus demas cualidades de instruccion, probidad y riqueza. De tres clases creemos que pueden ser las personas que reúnan estas cualidades: 1.^a carlistas ó enemigos conocidos del gobierno legítimo de ISABEL II: 2.^a indiferentes ó personas que han servido á todos los gobiernos que ha habido en España, ó que no han tomado parte ni se han manifestado afectos á ninguno; y 3.^a los liberales notoriamente tales y perseguidos por el gobierno absoluto. De los primeros es escusado hablar porque no creemos que haya junta alguna electoral, capaz de dar los poderes de la provincia á los enemigos públicos del gobierno que ha vuelto sus derechos á la nacion: detengámonos solo en los sujetos de la segunda y tercera clase.

La mayor tacha que puede ponerse á los hombres que han figurado alternativamente y sin trabajar por el bien de la patria, en todos los partidos, es la mala opinion que les ha grangeado esta conducta; es indudable que para que un procurador pueda, aun con las mejores intenciones, lograr que prevalezca su buena opinion en el estamento, necesita que sus antecedentes políticos no arguyan contra la veracidad y franqueza de sus discursos; porque ¿cómo podrá persuadir á sus compañeros habiéndoles de una medida en favor de la gloria nacional el que favoreció una vez las miras de la usurpacion? ¿Ni qué efecto harán los argumentos contra la tiranía en boca del que ha recibido y gozado sueldos ú honores del despotismo, y ha merecido su confianza? La esperiencia nos demuestra diariamente que los hombres de esta clase tienen una pasion dominante que es la de su propio engrandecimiento, y sabido es, que este vergonzoso afecto es incompatible con la rigidez de principios y noble independencia de carácter que ha menester el que represente los intereses de la nacion contra los abusos ó errores del poder. La flexibilidad de estos procuradores seria pues uno de los medios con que pudiera contar un ministerio menos recto para asegurar aquellas votaciones en que no se favoreciesen los intereses del pueblo.—Los que jamas han tomado parte en los negocios públicos y han mirado siempre con apática indiferencia cuanto tiene relacion con el bien general ofrecen un inconveniente de otra clase para ser elegidos procuradores. Su indiferencia por todo lo que no tiene relacion con su propio peculio, les hace descargar en los demas todo lo que es difícil y trabajoso en el desempeño de su encargo, y lo malo es que la falta de actividad de esta especie de hombres refluye por lo comun en favor de los intrigantes, los cuales haciéndose cargo del trabajo que á aquellos molesta,

reportan tambien sus provechos, aunque sufra por ello el beneficio de los presentados. Los que por toda su vida se han mantenido ajenos de los negocios públicos sin meterse nunca á averiguar lo que tiene relacion con el pro-comunal tienen ademas la contra de desconocer el mecanismo y la marcha de estos negocios, no tienen lo que se llama mundo, y si alguna vez allá en sus soñolientas meditaciones llegan á imaginar que es posible y que seria útil mejorar la suerte de sus semejantes, como no conocen los medios que pueden conducir á este objeto, y como carecen de los datos necesarios para proponerlos con acierto, se resuelven al fin á adoptar lo que proponen otros menos indolentes que ellos, aunque quizá no mejor intencionados.

Llegamos ya á hablar de los hombres independientes, que firmes en los principios de su política, han despreciado con igual serenidad los efimeros aplausos del desenfreno popular y los poderosos medios con que el despotismo ha querido atraérselos para afirmar su imperio con su ayuda de su ilustracion y sus virtudes: de aquellos que nunca han manchado su reputacion con un perjurio, prefiriendo la triste espatriacion, el encarcelamiento y aun el peligro de la muerte en doloroso cadalso á la mengua de retractarse de lo que una vez proclamaron y defendieron porque lo creyeron justo y útil á una patria, objeto de su constante solicitud. No se nos oculta el argumento que para desacreditar á esta clase de personas han inventado los enemigos de nuestra libertad. «Los hombres que se llaman puros é independientes, suelen decir, son por la mayor parte autores ó defensores de la constitucion del año 12: á estos no satisface el Estatuto, y procurarán siempre, aunque sea por medios indirectos llevarnos al restablecimiento de su código predilecto.» Grande seria nuestro sentimiento si en efecto fueran tales las miras de los antiguos constitucionales; pero por fortuna las conversaciones que hemos tenido con muchos de ellos, y la idea que tenemos formada de lo que es un verdadero liberal nos convencen de todo lo contrario. El que ama por su propia conviccion la libertad de su patria no funda este amor en la expresion que se hace de sus derechos en tal ó cual libro, sino en la esencia misma de las garantías políticas, en la seguridad del goce de los derechos de ciudadano y estas cualidades están afianzadas desde que se consagra el principio de la representacion nacional: el Estatuto contiene pues la parte esencial del ejercicio de la libertad política y así no es posible que haya ningun liberal de buena fe que quiera renovar trastornos y conmociones populares solo por restablecer esta ó la otra fórmula de un código en cuya derogacion no ha tenido parte. Antes al contrario, elegidos en virtud del Estatuto le defenderán como es de su deber, y con la firmeza que debe presumirse por su conducta anterior. Si al beneficio de los pueblos conviene la eleccion de procuradores íntegros é independientes no serán estas circunstancias menos provechosas á los ministros del trono porque cuando estos interpeleen la cooperacion de los procuradores en los negocios ár-

duos y difíciles ¿qué apoyo podrían prestarles hombres desacreditados por sus antecedentes políticos ni que aprobacion darian los pueblos á lo que estos determinasen en el congreso?

Otros dirán que habiendo restablecido el gobierno nuestras antiguas leyes, seria corresponder mal á este beneficio elegir para procuradores hombres inflexibles que hiciesen al ministerio una guerra encarnizada en las discusiones parlamentarias. Nosotros creemos por el contrario que el modo de corresponder mejor á las intenciones del gobierno es elegir buenos representantes; hombres que le ayuden con buen éxito en la difícil tarea de mejorar y dejar establecidas sobre bases sólidas y duraderas las reformas que es indispensable y urgente hacer en casi todos los ramos de la administracion. Elegir hombres débiles ó malos procuradores, si que seria defraudar las esperanzas del gobierno actual, que se presenta con tan buena fe en el camino de la libertad. Además, el pueblo que elige á sus representantes no trata de hacer un obsequio al ministerio sino de desempeñar un deber importante y de asegurar sus mas preciosos intereses. Los que suponen estos mezquinos temores en el ministerio le agravan indudablemente; porque sus deseos y aun sus intereses no pueden ser otros que los de ver elegidos los hombres que han defendido siempre la libertad con noble y franca energía. El ha dado el Estatuto Real, él ha vuelto á la nacion sus fueros desusados y no es creíble que quiera averiguar sus necesidades y tratar del remedio de ellas con apoderados débiles, ignorantes ó corrompidos.

Deduzcamos, pues, de todas estas consideraciones que la futura suerte de esta nacion tanto tiempo trabajada por la funesta accion del despotismo, va á depender en gran parte del bueno ó mal resultado de las próximas elecciones de procuradores del reino: grande, inmensa es la responsabilidad que pesa sobre los electores; pero grande tambien y gloriosa será la parte que tendrán en los beneficios de la patria si desempeñan dignamente su encargo. Desoigan pues, con firmeza las sugerencias de la ambicion personal, prescindan de la influencia que empleen para el mal todos los que sacan su subsistencia del tesoro público, huyan de aquellos hombres á quienes nadie conoce opinion moral ni política é investigando por sí mismos cuales son los verdaderos patriotas de la provincia, voten con arreglo á su conciencia sin atender á los manejos de los que suponiendo la mayoría decidida en favor de un candidato, quieran acaso torcer con este ú otros artificios la independendencia de su votacion.

(Eco del Comercio.)

ESPAÑA.

Madrid 16 de junio.

D. José Ramon Rodriguez, provisor del ilustrísimo Sr. obispo de Santander, nos escribe con fecha 10 del corriente diciendo: que ha visto en nuestro número 34 la queja que manifestábamos de que en los informes pedidos por aquel tribunal ecle-

siástico sobre ordenandós se preguntase si habian pertenecido á la milicia nacional. El Sr. provisor nos dá la razon, y se disculpa con que los interrogatorios estaban impresos desde 1823, y que se olvidó borrar aquella cláusula; disculpa que corrobora con la notoria adhesion de S. I. al actual gobierno, y su conocida opinion liberal en todas las épocas. Nosotros sentimos la rara casualidad de que la mancha haya caído en un obispo de buenas ideas, pero no ha sido estéril el aviso, puesto que no ha recordado la supresion de una cláusula que hoy era vergonzosa. Véase uno de los infinitos beneficios de los periódicos.

— Podemos asegurar que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido señalar el 20 del corriente para la gran revista que ha de pasar en la tarde del mismo dia en los llanos de la venta de Alcorcon al ejército de operaciones de Portugal.

Hoy han llegado algunos individuos de dicho ejército, y entre ellos sabemos que lo ha verificado el Escmo. Sr. Baron de Carandolet, general de la caballería. Se espera que mañana entrará en esta Corte S. E. el general en jefe D. Ramon José Rodil. Las tropas tienen ya designados sus acantonamientos en diferentes pueblos de estas inmediaciones.

— La llegada de un buque portugues á Bilbao con las noticias de los últimos sucesos de Portugal y del embarque del malhadado emperador de los facciosos, ha destruido las farsas con que Zumalacargui y consortes intentaban ocultar el golpe mortal que ha recibido la causa (si merece este nombre) del despotismo y barbárie de una faccion ambiciosa y corrompida.

PALMA.

Orden de la plaza del 28 para el 29 de junio.

Gefe de dia el teniente coronel D. Pedro Ripoll, capitan del regimiento Provincial. — Parada Soria y Provincial, capitan de hospital y provisiones Provincial.

De orden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 27 de mayo último lo siguiente:

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.—Al Subdelegado general de penas de cámara digo con esta fecha lo que sigue: —A fin de que tengan efecto las disposiciones publicadas acerca de la reunion de fondos procedentes de Rentas Reales que en todos conceptos corresponden á la Real Hacienda, y de que se observe un sistema de centralizacion en el pago de las obligaciones del Estado, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver, que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las penas de cámara, reuniéndose en ella y en la Contaduría general de Valores con sus

dependencias, las atribuciones que en la actualidad están confiadas á la Subdelegacion general y subalternas contadurías y receptorías de este ramo que quedan suprimidas, escepto por ahora una seccion de la contaduría de la Subdelegacion general compuesta del menor número posible de empleados, la que dependerá de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, las cuales encargarán de estender y presentar una instruccion especial para gobierno de dicho ramo, con presencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto para su manejo, y del sistema general de administracion.—De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1834.

—Imáz.—Sres. Directores generales de Rentas.—La cual traslada á V. S. para su cumplimiento, y á efecto de que lo tenga considera esta Direccion general oportuno prevenir á V. S. la trasmita con las advertencias que se le espresarán al señor Regente Subdelegado de esa Real Audiencia, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de montes y plantíos que regularmente son estas mismas autoridades por la parte perteneciente á la Real Cámara en las multas que imponen en el distrito de esa provincia, advirtiéndoles: 1.º Que por ahora no se hace novedad en la recaudacion y distribucion de estos productos en los gastos de justicia y demas que hasta el dia se han satisfecho por las estinguidas subdelegaciones, con la diferencia que han de ser en virtud de órdenes de V. S. como gefe de Rentas en esa provincia dependiente de esta Direccion general. 2.º Que desde luego ingresen los productos de estos ramos, con especialidad los de encabezamientos en las tesorerías y depositarias de Rentas respectivas, ejecutándose lo propio de los productos líquidos de las multas impuestas por esa Real Audiencia y demas juzgados que comprende el distrito de esa provincia, bajo las reglas establecidas para las demas rentas de la Real Hacienda: y 3.º Que se continúen formando por los mismos que lo han practicado hasta el dia los estados mensuales de los valores, gastos y existencias procedentes de los citados ramos: todo ínterin se forma y aprueba la instruccion especial prevenida por S. M. para el gobierno de esta renta en que se ocupa la Direccion general.

Lo que inserto para conocimiento de los juzgados de esta isla, y su mas puntual cumplimiento en la parte que les toca. Palma 28 junio de 1834.—P. E.—El Conde de Montenegro.

Apénas tuvo rennidias el Ayuntamiento unas pocas relaciones de las que debian presentar los dueños ó administradores de casas con arreglo al anuncio inserto en el Diario balear de 5 de noviembre último, cuando luego conoció que por su medio era imposible plantear con brevedad y justicia la nueva contribucion del alumbrado que S. M. ha mandado subrogar á la del palmeo. De todos modos hubiera sido necesario un justiprecio general para obtener en la avaloracion del caserío la debida proporcion que las relaciones formadas por los interesados ja-

mas pudieran ofrecer; y para evitar el largo y complicado trabajo á que daria lugar aquella operacion, ha resuelto el Ayuntamiento, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, valerse del apeo que se formó el año 1817, tirando el repartimiento segun la estimacion que allí tienen las casas de esta ciudad. No obstante paraque asimismo puedan cumplirse los convénios que prescribe la Real orden de 20 de agosto último, ha resuelto dejar el derecho espedito á todos los interesados paraque cualquiera pueda reclamar el agravio que acaso entienda inferirle la estimacion del apeo y pedir su regulacion, y ha señalado para ello el término de diez dias, contados desde esta fecha, pasados los cuales ya no se admitirá ulterior reclamacion. Palma 29 de junio de 1834.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—Juan María Rosselló y Gonzalez, notario secretario.

Avisos de particulares.

El director del neorama avisa al público que se añaden hoy las vistas del pueblo en Rema y de la ciudad de Palma con su marina.

TEATRO.

Esta noche á las 8½ la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la funcion siguiente: el 2.º acto del *Elisir d'amore*, y el 2.º del *Desterrado de Roma*: entre actos el Sr. Tommasi y el Sr. Raimondi cantarán el duo del *Otello*, y despues se bailarán las *Mollares*.

Librería de GUASP, calle de Morey.

En esta librería se hallan de venta los libros siguientes:

Arte de hablar bien frances, ó gramática completa, dividida en tres partes. Por Chantreau. Última edicion; revista y corregida con todo esmero. 4.º pasta á 22 rs. vn.

La princesa de Clermont, novela histórica de madama Genlis. 16.º pasta á 9 rs. vn.

Nuevos elementos de medicina, arreglados á la nosografía filosófica y dispuestos para el uso de los alumnos. Por Capuron. Traducidos de la 2.ª edicion latina y aumentados con notas prácticas. 4.º rústica á 25 rs. vn.

Compendio elemental de fisiología, por Magendie. Traducido del frances al castellano por D. Ramon Frau y D. Juan Trias. Tres tomos en 4.º rústica á rs. vn.

Memoria sobre el cólera-morbo, sus causas predisponentes y determinates; invasion, síntomas, marcha, necroscopia, pronóstico y tratamiento de dicha enfermedad, por Broussais. 4.º rústica á 5 rs. vn.

Discurso inaugural que en la abertura de clases del Real colegio de medicina y cirugía de Barcelona leyó el Dr. D. Ramon Frau. 1833. 4.º rústica á 8 rs. vn.

Dictámen que sobre la fiebre amarilla que padeció Mallorca en 1821 dió á la Junta de Sanidad D. Antonio Almodovar. 4.º rústica á 6 rs. vn.

El amigo de la infancia, ó anécdotas estraídas de las obras de Berquin. Vertidas al español por D. L. C. Pudiendo servir de continuacion al que se publicó en 1824 con el mismo título. 8.º rústica á 4 rs. vn.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.

Suplemento

AL DIARIO BALEAR

del domingo 29 de junio de 1854.

Deseando la Junta de la Universal Consignacion que en sus contestaciones con el Ayuntamiento de Palma formen los hechos la opinion del público, ha resuelto dar á luz los documentos que abajo se insertarán. Pero antes de su insercion será oportuno echar sobre ellos una ojeada rápida que ponga en claro los antecedentes, y ausilie el juicio que sugiera la lectura de los datos oficiales. Protestará tambien antes, que aunque aprecia el buen concepto en que acaso la tenga la Corporacion municipal, no teme las detracciones de nadie porque está segura de la legalidad con que ha procedido.

Diferentes reclamaciones de parte de la Junta eclesiástica y de los acreedores censuistas, que llegaron á ser enérgicas y que no podian acallarse porque tenian sobra de justicia, escitaron á la Junta á pedir del Ayuntamiento de Palma cubriese la deuda que contra él acreditaban los fondos consignados desde largo tiempo. El Cuerpo municipal no pudo menos de reconocer la justicia de esta instancia, y se convino entre ambas Corporaciones el ajuste de cuentas de que fue resultado la liquidacion de 1832, que por deliberado y unánime acuerdo de la Junta se insertó por suplemento en el Diario balear del dia 14 de los corrientes. Como el alcance era cuantioso y positivo, y como tal habia de resultar forzosamente aunque se abonasen las deducciones y bajas que se pretendian, se comprometió la Municipalidad á extinguir progresivamente la deuda por de pronto con dos mil libras anuales que dijo recargaria sobre la Talla, y cubierto el préstamo que se le hizo para el establecimiento del alumbrado, con otras dos mil mas, de modo que la suma á cuenta que llegaría á satisfacer fuera de cuatro mil libras. La Junta á pesar de constarle que el crédito contra el Ayuntamiento por su cuantía era digno de que los pagos fuesen mas crecidos, y á pesar de que el interés de los consignatarios demandaba que las soluciones parciales fuesen en efecto mas proporcionadas á la deuda, consultando sin embargo el beneficio del deudor y huyendo de causarle estorsiones accedió á que el reintegro fuese tan diminuto, por cuya conformidad debió creer que merecia gratitud de parte del Cuerpo municipal que despues le ha dirigido sus ataques en vez de las gracias á que era acreedora. La liquidacion de 1832 sacó el débito de ciento y nueve mil setecientas y una libras, un sueldo y dos dineros, cuyo pago por ningun acreedor se consentiera que se demorase el largo período que habrá de trascurrir hasta que hayan vencido todos los plazos de la moratoria otorgada. La Junta por su generosidad indisputable tenia derecho á que el Ayuntamiento la hubiese tratado con mas consideracion, y tanto mayor derecho tenia á esta correspondencia agradecida cuanto estuvo en su mano exigir la imposicion de una Talla para el reintegro de la total deuda segun las facultades que le conceden la Real y Pontificia Concordia, los numerosos privilegios de cuyo goce se halla en pacífica posesion y la reciente Real orden de 31 de octubre de 1830.

Era mayor, como se ve, el respiro concedido al Ayuntamiento de Palma del que pudo esperar razonablemente, y la Junta no dudará reconocer que el convenio debió ser inviolable. Por su parte lo fuera si la Municipalidad le hubiese cumplido por la suya; mas

el primer año fué quebrantado ya por ella, pues segun lo ha confesado no pagó mas que mil libras en vez de las dos mil que hubiera debido satisfacer. Desde entónces ha tenido el arbitrio de la Talla todos los años ménos en el próximo pasado de 1833, y sin embargo no ha hecho otros depósitos, resultando haber faltado en todos los plazos vencidos incluso el primero que solo observó á medias. De la buena fe que debe guardarse en todos los contratos bilaterales no se exigirá, ni lo exigen las leyes que faltando uno de los contrayentes á su observancia, esté obligado el otro á cumplir con la convencion; antes al contrario el simple sentido comun persuade que está suelto de su obligacion el otorgante á quien no se cumple lo estipulado. La Junta pues debe creerse libre de sus pactos con la inobservancia que de los suyos ha mostrado el Ayuntamiento; la obligacion era reciproca, y pues que lo era y que el cumplimiento de la moratoria era la garantía de su progresiva duracion, faltando esta garantía como ha faltado, cesó el convenio enteramente.

Contra este raciocinio podrá objetarse tal vez que el Ayuntamiento pagaba las dos mil libras convenidas con detraerlas de las diez mil libras, que supone tiene derecho de percibir; pero este es un sofisma y no una razon valedera, el Ayuntamiento reclama todos los años las íntegras diez mil libras, atribuyéndoles el carácter privilegiado que tienen los alimentos del pupilo; como que fueron reserva segun dice en la cesion que celebró con los acreedores consignatarios. Si pues las debe percibir enteramente, mal podrá deducirse de ellas ningun descuento. Acaso reservándose reclamarlo asi, se comprometió á pagar los plazos de los productos de la Talla, que para la Junta eran la única garantía aceptable, y la que positivamente aceptó; aun cuando la tergiversacion del convenio hiciese plausible el argumento que se ha previsto, siempre fuera cierto decir que la fianza de la moratoria fué la Talla, y que este afianzamiento y no otro fué el que se admitió. En conclusion, cualquiera que sea la fuerza que se atribuya á la respuesta, no la hay absolutamente contra el hecho innegable de que el Ayuntamiento ha impuesto Talla todos los años desde la convencion, ménos el de 1833, y que no ha hecho ningun reintegro á cuenta de la cantidad adeudada sino el de mil libras solamente.

Infringida la moratoria por la parte que pudo utilizarse de ella, no puede hacerse efectiva sin injusticia notoria de parte del acreedor. Pero aun cuando debiese ejecutarse por uno de los obligados, no obstante de haberle faltado su contrayente, no quedaria demostrado que el alcance de la Municipalidad contra los fondos consignados sea el de las veinte y cinco mil ciento noventa y cuatro libras, ocho sueldos y once dineros, á que se ha hecho ascender el descubierto. En solas diez y ocho mil ciento noventa y cuatro libras, ocho sueldos y once dineros le calcularon los Municipales de 1833, segun el estado número 1.º; mas esta liquidacion no tiene fundamentos sólidos. Descansa en el supuesto equivocado de que el Ayuntamiento de Palma tiene derecho de percibir diez mil libras de los caudales consignados, supuesto que contradicen los diferentes aranceles que han estado en observancia desde la cesion que sancionó el Contrato santo, segun se ve por el oficio núm. 2.º, que con fidelidad refiere los antecedentes. La reserva concedida á la Universidad del reino de Mallorca ha sido mayor ó menor segun las exigencias, segun los tiempos y segun los rendimientos de los arbitrios cedidos á la Universal Consignacion. En varias épocas se ha tocado la necesidad de variar la cuota señalada, y recientemente la Real orden de 31 de octubre de 1830 previene la formacion de un nuevo arancel que fije al justo los gastos que hayan de gravitar por atenciones públicas sobre los fondos consignados. En la formacion de este arancel, segun previene la Real orden, debió intervenir la Junta, intervencion que se le daria reconociendo su derecho de que el desfalco fuese el menor posible para que no sufriesen perjuicios sus administrados, en cuyo favor hay repetidos privilegios que prohiben severamente la distraccion de estos caudales á objetos estraños; bajo responsabilidad muy seria de parte de aquellos que causasen la distraccion. El arancel que la Real orden últimamente citada mandó formarse, se formó en efecto con la anuencia de esta Junta, y se pasó á la aprobacion de S. M. Estaba indicado que se esperase la Real resolucion, y era justo ademas atendido el cuantioso alcance de la Universal Consignacion contra el Ayuntamiento de Palma. No obstante olvidando tal vez la Junta el celo que por la utilidad de los consignatarios á quienes representa, debió guiarla exclu-

sivamente, por un exceso de condescendencia, como dijo en su primera manifestacion, y llevada de las miras conciliadoras que la han animado en todos tiempos, ofreció contribuir á las necesidades públicas y ordinarias de Mallorca con la cantidad de quinientas libras mensuales, segun aparece por el oficio núm. 3º. Posteriormente ampliando todavía su generosidad, consintió en aumentar la suma contribuible con cuatro mil libras mas hasta completar la cantidad de las diez mil libras que reclamaba el Ayuntamiento, segun resulta del oficio núm. 4º. Obsérvese pero que estos allanamientos fueron hechos en calidad de por ahora. Este carácter interino y la fecha de su otorgamiento dan pie á dos reflexiones importantes. Primera: que el crédito de la Municipalidad no podia contar sino desde 1º de julio de 1833, desde cuya fecha no hay descubierto alguno, pues se han pagado religiosamente las diez mil libras ofrecidas; y segunda, que la interinidad de la concesion no liga á la parte que la otorgó á su perenne observancia posterior. Acaso arguirá la Municipalidad que en los años anteriores debió percibir igual pension de diez mil libras. Se equivocára sin embargo porque en los años anteriores estaba vigente otro arancel, segun el cual solo percibia en corta diferencia por sus gastos ordinarios, los únicos que deben gravar los fondos consignados sin reintegro, la cantidad de siete mil ciento y cuarenta libras, contra la cual hay el descubierto que atestigua la liquidacion de 1832 y el hecho innegable de que fueron pagadas con puntualidad hasta el mes de noviembre de 1830. Despues acá se suspendieron los pagos de esta reserva, porque segun la Real orden de aquel año debia formarse un nuevo arancel, y por la razon incontrastable de que era justo el reintegro de las crecidas sumas adeudadas con anterioridad, reintegro que se quiso exigir en virtud de reclamaciones que no podian ser desatendidas.

Acresciendo su crédito el Ayuntamiento de Palma incluye en él las cuatro mil y quinientas libras que asegura debieron ponerse á su disposicion todos los años para gastos de policia. A esta exigencia se contestó ya con el oficio núm. 5º, á cuyas sólidas razones no se ha dado hasta ahora solucion alguna.

Por último se ofrecen tantos motivos de censura contra el gratuito cálculo que ha hecho el Ayuntamiento, que sería prolijidad supérflua hacer reseña de todos ellos. Dice que las dietas y gastos que se ocasionaron por los diputados á las Cortes de 1833 eran de cargo de la Universal Consignacion; y la circular de la Direccion general de Propios de 9 de agosto último que se inserta bajo el núm. 6º dice lo contrario, mandando que lo espendido por las provincias por sus diputaciones se pague del sobrante de los Propios de los pueblos, y en caso de déficit se cubra con un repartimiento vecinal.

Si la Junta debiese derivar de los datos que ha sentado las ilaciones que naturalmente fluyen de ellos, no dudaria concluir por demostraciones repetidas que ha sido infundada la queja del Ayuntamiento de Palma. El público las deducirá con la imparcialidad que acostumbra, siéndole suficiente al Cuerpo que le dirige su voz advertir al fin de su esculpacion que aun cuando fuese abonable y justo el alcance que dice acreditar la Municipalidad de Palma contra los fondos Consignados, aun en este caso que se niega no sufragaria el pretendido crédito para cubrir las cuantiosas sumas que podria exigirle la Junta desde la liquidacion de 1832. Posteriormente á ella ha contribuido por sanidad en once mil seiscientas sesenta y una libras y catorce sueldos, y por los gastos de los diputados á Cortes en cuatro mil trescientas setenta y una libras, dos sueldos y seis dineros, partidas que componen la de diez y seis mil treinta y dos libras, diez y seis sueldos y seis dineros; y ambas reintegrables, la primera en virtud de la Real y Pontificia Concordia, y la segunda en fuerza de la circular citada de la Direccion general de Propios. Otras bajas de crecido importe pudieran añadirse ademas, que se omiten porque se ha llevado la idea de fundar la demostracion en datos positivos que no pudiesen ser controvertidos. Redujérase pues por resultado final el supuesto alcance del Ayuntamiento de Palma á solas dos mil libras aproximadamente, crédito que de todos modos estinguiera el plazo de la moratoria desde que se pagan íntegras las diez mil libras de la asignacion convenida, y que hiciera todavía mas negativo el abono de dos mil quinientas setenta y una libras, siete sueldos y seis dineros hecho á los facultativos de cirugia del santo hospital de esta ciudad.

El público, en cuyo obsequio se han hecho las reflexiones que preceden y referido los hechos que las motivan, fallará con la imparcialidad que le es propia. La Junta entre tanto no aspira á otro desagravio sino al pronunciamiento de su fallo porque sabe que será justo. Palma 28 de junio de 1834.=T. El Marques de la Romana.=Juan Xemena presbítero.=Por acuerdo de la Junta=Juan Barbier secretario.

DOCUMENTOS.

Núm. 1º

Demostracion del alcance que resulta á favor del Ayuntamiento de esta capital por razon de las diez mil libras anuales que debió percibir de los fondos consignados desde el 18 de noviembre de 1830, en que la Junta de la Universal Consignacion mandó la cesacion de los pagos que antes abonaba la estinguida Junta de Caudales comunes hasta el dia último de octubre próximo, con desmante de las cantidades percibidas en este intermedio, y habida razon igualmente de las dos mil libras anuales que al tenor de la liquidacion general acordada entre ambas Corporaciones han de reintegrarse á dichos fondos consignados

CARGO.

Por un mes y trece dias que faltaban para completar el año de 1830 al respecto de diez mil libras anuales correspondia á los fondos consignados satisfacer	1194 tt 89 11
Por las dos anualidades de 1831 y 1832	20000 tt
Por los diez meses discurridos desde el 1º de enero de este año hasta 31 de octubre próximo al mismo respecto	8333 tt 69 8
	<hr/>
	29527 tt 159 7

DATA.

Por las dos mensualidades de mayo y junio de este año que percibió el Ayuntamiento de los fondos consignados á razon de quinientas libras.	1000 tt
Por las cuatro mensualidades de julio, agosto, setiembre y octubre últimos al respecto de ochocientas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros al mes. Son	3333 tt 69 8
	<hr/>
	4333 tt 69 8

RESUMEN.

Cargo.....	29527 tt 159 7
Data.....	4333 tt 69 8
	<hr/>
	25194 tt 89 11

Nota. Del alcance de las veinte y cinco mil ciento noventa y cuatro libras, ocho sueldos y once dineros que resultan segun la anterior demostracion á favor del Ayuntamiento, debieran bajarse ocho mil libras por los cuatro años discurridos desde primero de enero de 1830 hasta 31 de diciembre de este año, durante los cuales han debido reintegrarse

5
dos mil libras anuales al tenor de la moratoria. Mas como en este intermedio resultó que satisfizo el Ayuntamiento en efectivo mil libras, segun carta de pago de 7 de octubre del año 1830, queda reducida la baja á solas siete mil libras, y verificándose de las antedichas veinte y cinco mil ciento noventa y cuatro libras, ocho sueldos y once dineros, resulta el líquido alcance á favor del Ayuntamiento en cantidad de diez y ocho mil ciento noventa y cuatro libras, ocho sueldos y once dineros. = Palma 16 noviembre de 1833. = Ferrer. = Fonticheli.

Núm. 2º

Junta de la Universal Consignacion. = Las bases sobre que anfianza ese ilustre Cuerpo la reclamacion de atrasos contenida en su oficio de 7 de noviembre último reproducida en 16 del mismo, y recordada en 6 de diciembre siguiente consisten á juicio de esta Junta en suposiciones equivocadas muy fáciles de desvanecer. Se reduce la principal al derecho que V. S. pretende indisputable de percibir anualmente de los fondos consignados la cantidad de diez mil libras fundándole en la Real y Pontificia Concordia, en otras Reales Pragmáticas que no especifica, en la Real orden de 31 de octubre de 1830, y en la expedida por la Direccion general de Rentas denegando la solicitud de D. Francisco Antonio Abadia; pero la Junta muy lejos de reconocer en esas citas los monumentos auténticos que aseguren á V. S. el disfrute en su totalidad de aquel derecho, observa por el contrario que no subsiste reserva alguna de severa justicia para alimentos del público en cantidad determinada. El comprobamiento de esta observacion aparece en la general é ilimitada cesion que arroja el contrato solemne verificado en 27 de mayo de 1405, y queda tambien evidenciado por las sucesivas modificaciones que han sufrido los gastos de la Universidad de este Reino en Real Pragmática de 7 de setiembre de 1600, Real carta de 29 de junio de 1605, Pragmática de 12 de julio de 1614, arancel de 27 de julio de 1667, Real y Pontificia Concordia de 1684, arancel de 22 de noviembre de 1759, su apéndice de 12 de abril de 1784, y el último mandado formar en la citada Real orden de 31 octubre de 1830. Esta multiplicidad de variaciones probará á lo mas que la Universidad de Mallorca es acreedora en algunas sumas contra los caudales de la Consignacion para el cubrimiento de sus obligaciones generales, y que aquel crédito aumenta ó disminuye en proporcion de estas; pero nunca supondrá un derecho fijo á la percepcion de diez mil libras en cuyo pacífico disfrute pretende hallarse V. S. La Junta (ya que no todos ven las causas de un mismo modo segun expresion de V. S.) opina que lejos de ser pacífico el disfrute encarecido es inversamente muy precario y eventual; y lo opina con tanto convencimiento como que la hace recelar de responsabilidad por las sumas libradas á ese muy M. I. Ayuntamiento desde mayo del año próximo pasado. Afirmándose por tanto en lo que sobre el particular manifestó á V. S. en 11 de noviembre anterior, repite que los atrasos reclamados son ilíquidos é inciertos hasta que la resolucion del Gobierno sobre el arancel remitido en 1º de agosto último aclare las graves dudas que se ofrecen. Se sabrá entónces si le corresponden á V. S. de todos modos las diez mil libras, si únicamente pueden recaer las modificaciones en su aplicacion; y si su abono interino habrá merecido el Real beneplácito. = Distante la Junta de sentir agravio porque V. S. exija alguna Talla para cubrir sus gastos manifestando al público contribuyente los motivos pretestados en el oficio de 6 de diciembre ya citado, desea al contrario ocasion oportuna de presentar al mismo público una relacion circunstanciada de las enormes sumas que alcanza la Universal Consignacion contra el M. I. Ayuntamiento porque asi los juzgadores imparciales pudieran fallar con conocimiento de causa sobre las interminables exigencias de esa Corporacion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 10 de enero de 1834. = Siguen las firmas. = M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Núm. 3º

Junta de la Universal Consignacion. = Conociendo esta Junta que su mas caro interes en todos tiempos y mas en las presentes circunstancias es el unirse estrechamente con ese ilustre Ayuntamiento para que sus esfuerzos comunes consigan el triunfo que tanto impor-

ta á la prosperidad de la Isla entera; ha resuelto contribuir á los gastos generales del Reino que se espendeden por mano de V. S. con quinientas libras mensuales sin perjuicio de aumentar esta asignacion hasta la suma de las diez mil libras anuales ó la que señale el nuevo arancel que apruebe S. M. La Junta apremiada por necesidades imperiosas del momento, y atrasados los consignatarios en tres anualidades de sus pensiones, no ha podido ser mas generosa; pero lo será con buena voluntad si á V. S. le cercasen urgencias de público conflicto, ó si ella se viera libre y segura de los ataques que en el dia la combaten, para cuya repulsion serán necesarios sacrificios, y sacrificios tal vez costosos. La Junta no pretende que la cantidad que ofrece tenga otro carácter que el de puramente interina, pues como su objeto ha sido el de conciliar el interes de ese ilustre Cuerpo con las cargas actuales de los fondos consignados, no intenta acrecer ni decrecer derecho. A V. S. le será respetado religiosamente el que tenga sea cual fuere con la Consignacion. Persuádase pues V. S. que este Cuerpo satisfará las sumas señaladas, y que se señalen para cubrir los gastos generales del Reino, y de que su mas ardiente anhelo es el de mantener buena inteligencia con V. S. y el de que cesen para siempre entre las dos Corporaciones las diferencias que podrian enagenarlas en daño de entrambas, y lo que fuera mas deplorable en daño de la Isla entera. Con lo que esta Junta renunciando á todo resentimiento deja contestado el oficio de V. S. de 7 del actual.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 19 de mayo de 1833.=Rafael de Garfias Laplana=Juan Barbier Secretario.=M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Núm. 4º

Junta de la Universal Consignacion.=Enterada la Junta del oficio de V. S. de 2 del actual ha acordado que ínterin S. M. se sirva aprobar el nuevo arancel de los gastos que deben gravitar sobre los fondos consignados, se libren desde 1º de este mes por mesadas correspondientes las diez mil libras anuales que V. S. reclama en su citado oficio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 22 de julio de 1833.=Rafael de Garfias Laplana=Juan Barbier Secretario.=M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Núm. 5º

Junta de la Universal Consignacion.=En Real cédula espedita por el supremo Consejo de Castilla á 14 de enero de 1794 se mandó al Juez de Caudales comunes que de los fondos públicos pusiese anualmente á disposicion del Ayuntamiento de esta Ciudad cuatro mil y quinientas libras para gastos de policía. Dicha orden dimanó segun se vé en la misma Real cédula, de la representacion que al efecto dirigió al Consejo el citado Ayuntamiento apoyándose en el final del número séptimo de la Real Pragmática de 12 de julio de 1614 que dice asi: "Y declaramos que todas las veces que se dice Universidad, se entiende la ciudad, y parte forana, y asi los gastos particulares de la ciudad como son los que hace en el padre de huérfanos, en el almutazaf y su masipe, en los músicos para sus fiestas (exceptuadas las dos declaradas arriba) reparos y empedrados de las calles públicas de la ciudad, y otras cualesquier que se hacen ó hicieren para policía y ornato de ella, se paguen por cuenta de la ciudad tan solamente y los que por las mismas cosas hiciere la parte forana en sus villas se paguen por cuenta de ellas." Es por consiguiente indisputable que accediendo llanamente el Consejo al pedido del Ayuntamiento no pudo gravitar la cantidad asignada sobre otros fondos que los públicos de la ciudad interesada, y por lo mismo la estinguida Junta de Caudales comunes no debió librarla sobre los consignados como no pertenecientes al público de Palma. La amalgamacion empero de estos con los propios y arbitrios pudo motivar estracciones de caudales para usos agenos de su aplicacion determinada, y tantos otros gravámenes que sufrieron los productos de los derechos consignados bajo la general denominacion de Caudales comunes.=Lograda empero la restitucion del ramo consignado á su primitivo instituto por la Real orden de 31 de octubre de 1830 no pueden reconocerse subsistentes las cargas impuestas sobre los Caudales comunes. En dicha Real orden hallará V. S. la derogacion que solicita, pues que con la formacion de un nuevo arancel de los

7

gastos que deban gravitar sobre los fondos consignados que en ella se prescribe quedan revocadas cualesquiera disposiciones anteriores sobre los indicados gastos. Este arancel ha sido consultado al Gobierno, y V. S. percibe su importe por mesadas ínterin recae la soberana aprobacion; por lo que no puede esta Junta acceder al abono de las cuatro mil y quinientas libras que V. S. reclama en su oficio de 19 de agosto último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 2 de octubre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.—Juan Barbier Secretario.—M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Núm. 6º

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de Mallorca.—La orden comunicada por la Direccion general en 9 de agosto último sobre pago de dietas á Diputados de Córtes, es del tenor siguiente. »Por Real orden de 14 de noviembre de 1789, se determinó que á cada Diputado á Córtes de las que entónces se celebraron, se abonase por razon de dietas, noventa reales vellon desde el dia que salió de su ciudad hasta el en que se restituyese, que para que el viage se les considerase sesenta reales vellon por legua de ida, é igual cantidad de vuelta, regulando diez dias para esta desde que se concluyeron las Córtes, y que ademas se abonase á cada uno doce mil reales para que se presentasen con el decoro correspondiente, entrando en cuenta lo que ya hubiesen recibido.—Esta soberana disposicion, como no derogada, se mandó observar por Real orden de 31 de mayo último, la cual circulé en 3 de junio siguiente. En su cumplimiento, conformándome con el dictámen de la Contaduría general del ramo, he determinado que bajo las bases espresadas, disponga V. S. se ejecute por esa Contaduría principal la liquidacion correspondiente á los procuradores de esa provincia que han venido á la Jura de la Serenísimá Señora Infanta Primogénita como heredera á falta de varon, y se haga, y cobre el repartimiento entre los sobrantes de Propios de los pueblos de ella, atendiendo desde luego á la solvencia de la referida liquidacion por el medio prevenido en la citada Real orden de 31 de mayo próximo pasado esto es, que si no hubiese sobrantes ó suficientes existencias de Propios en los pueblos proponga V. S. prévia la instruccion del oportuno espediente, el repartimiento vecinal que deberá hacerse para cubrir el déficit, remitiéndomele á fin de que en él recaiga la superior aprobacion. Y mediante á mandarse en la enunciada Real orden de 14 de noviembre de 1789 que se regulen diez dias para la vuelta á cada Diputado desde que se concluyeron las Córtes, pongo en noticia de V. S. que el dia 1º de julio anterior, se cerraron las que acaban de celebrarse, segun aparece de la certificacion del Secretario de la Cámara D. Mariano Milla que con Real orden de 4 del corriente me ha dirigido el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino. Del recibo de esta me dará V. S. el oportuno aviso.»—Lo traslado á V. S. á los efectos que menciona su oficio de 9 de este mes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 24 de diciembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.—M. I. Sr. Presidente y Junta de la Universal Consignacion.

PALMA: POR D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.

